



Madrid, 30 de diciembre de 2019

Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-039301

1º. Con 16 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001-039301, y en la que se interesaba, respecto al pago de las indemnizaciones a los abogados del turno de oficio, lo siguiente:

1. Copia en PDF de todos los informes de la Abogacía del Estado y de la Intervención sobre pagos del Ministerio de Justicia a abogados del turno de Oficio en Justicia Gratuita, con especial atención a las designaciones para actuaciones en órganos centrales y a cuanto se refiere la noticia en <https://confi legal.com/20191204-los-colegios-de-abogados-de-territorio-ministerio-tienen-hasta-el-11-de-diciembre-para-justificar-las-asistencias-de-justicia-gratuita>.
2. Identificación de los cargos o funcionarios responsables de los trámites de verificación de los datos proporcionados por colegios de Abogados sobre designaciones, asistencias y pagos por el Turno de Oficio en Justicia Gratuita que dependa del Ministerio de Justicia, con identificación de cada expediente y el estado de las actuaciones de cada uno de ellos.

2º. Con fecha 18 de diciembre de 2019 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución

3º. Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que procede denegar el acceso a la información solicita, conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 14 de la "Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno", al recoger dentro de **los límites al derecho de acceso: "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."**

Con base en dicho artículo no podemos facilitar los informes solicitados, dado que, como es conocido, han surgido controversias entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la Abogacía y los Colegios de Abogados que pudieran derivar en un recurso administrativo o judicial y, en este sentido, facilitar dicha información podría afectar al **derecho de defensa de las partes**.

Asimismo, el derecho de defensa se recoge, en el artículo 24 de la Constitución Española: *"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*.



En todo caso, y una vez resuelta la cuestión litigiosa, no sería posible facilitar ningún informe sin la autorización de las unidades emisoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley de transparencia: *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*.

Respecto a la identificación de los cargos o funcionarios responsables de los trámites de verificación de los datos proporcionados por colegios de Abogados, tampoco es posible facilitarla, puesto que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en correlación con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sólo la autoridad judicial o la persona con condición de interesada en el procedimiento puede solicitar la identificación del funcionario responsable en el mismo.

En este mismo sentido, se pronuncian tanto el artículo 11. Bis de la Carta de Derechos del ciudadano, como el artículo 34.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por otra parte, señalar que la tramitación de los expedientes administrativos no recae en un solo cargo o persona al servicio de la Administración, sino en una pluralidad que asume las distintas actuaciones derivadas del procedimiento.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. (Cf. Arts. 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los Arts. 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.